

H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - "Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Registro Nacional de Deudores Alimentarios Morosos (ReNDAM). Dicho Registro, además de las funciones que le asigna esta ley, unificará y sistematizará la información de todos los registros de deudores alimentarios morosos de las distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 2°.- Toda persona obligada al pago de cuotas alimentarias provisorias o definitivas establecidas mediante resolución judicial o convenio homologado judicialmente, que se encuentre incurso en mora por falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas, debidamente intimada, que no hubiere demostrado de forma fehaciente su cumplimiento o justificado en debida forma las razones de su incumplimiento, dejará habilitada y expedita la vía para su anotación en el Registro creado por esta ley.

ARTÍCULO 3°.- El juez o tribunal interviniente, al verificar el supuesto previsto en el artículo anterior, debe comunicar de oficio al Registro, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, la siguiente información:

- a) Nombre y apellido del deudor;
- b) Documento nacional de identidad;
- c) Estado civil;
- d) Edad;
- e) Ocupación o profesión;
- f) CUIL o CUIT;
- g) Nacionalidad;
- h) Datos personales del acreedor alimentario o de los acreedores alimentarios;
- i) Juez o tribunal interviniente, número de expediente y jurisdicción;
- j) Monto total adeudado al acreedor alimentario.
- k) La fecha desde la cual el alimentante se encuentra en mora del pago de su obligación alimentaria.

H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

ARTICULO 4º.- Son funciones del ReNDAM:

- a) Crear una base de datos unificada del territorio nacional que contenga todos los deudores alimentarios morosos inscriptos en los respectivos registros provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Inscribir dentro de los tres (3) días de recibido el oficio judicial que así lo ordene a las personas deudoras alimentarias declaradas como tales en los procesos judiciales;
- c) Dar la baja dentro del plazo de tres (3) de recibido el oficio judicial por el que se ordene el levantamiento de la inscripción;
- d) Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados, dentro del plazo de diez (10) días de recibida la solicitud;
- e) Expedir certificados de "libre deuda registrada" en un plazo de 5 (cinco) días ante simple requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita;
- f) Realizar convenios entre los diferentes Registros de Deudores Alimentarios Morosos a los fines de facilitar el entrecruzamiento de datos.
- g) Instrumentar y mantener actualizado un sitio de Internet con el listado completo de los deudores alimentarios morosos de todo el país. El interesado tendrá acceso de forma gratuita al estado de situación de cualquier persona.

ARTÍCULO 5º.- Los registros de las diferentes jurisdicciones deberán informar, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, toda alta, baja o modificación.

ARTÍCULO 6º.- Sin el certificado de "libre deuda registrada", expedido por el ReNDAM, las Instituciones y Organismos públicos oficiales y privados no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes:

- a) Solicitudes de apertura de cuentas bancarias y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles;
- b) Expedición o renovación de pasaporte;
- c) Concesiones, permisos o licitaciones;
- d) Expedición o renovación de licencias para conducir, no siendo de aplicación cuando la misma sea absolutamente necesaria para el uso de movibilidades de trabajo y que con ello se sostenga alimentariamente a los acreedores alimentarios. Esta circunstancia será debidamente probada en el incidente de cuota alimentaria y en

H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - "Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

su descargo cuando medie solicitud de inscripción en el Registro.

- e) Obtención de un crédito o su renovación.
- e) Habilitaciones para aperturas de comercios o industrias;
- f) Desempeño de cargos públicos, en cualquiera de los tres poderes del estado, sea a nivel nacional, provincial o municipal.
- g) Postulaciones a cargos partidarios o electivos;
- J) Inscripción en el Registro Único de Aspirantes a la Guarda con fines de Adopción.
- k) inscripción de los contratos constitutivos y modificatorios, liquidación y cancelación del contrato social de sociedades, fundaciones, asociaciones, mutuales, simples asociaciones y cooperativas. Se deberá constatar que los firmantes no estén incluidos en el registro.

ARTÍCULO 7º.- El inscripto en el ReNDAM no podrá:

- a) Salir del país sin autorización judicial. El juez empleará el criterio de razonabilidad para otorgar la autorización;
- b) Asistir a eventos deportivos y establecimientos de juegos de azar;
- c) Contraer matrimonio.

ARTÍCULO 8º.- Todo acreedor de honorarios del Estado, previo a la efectivización del pago que corresponda, deberá acreditar su situación ante el ReNDAM. En caso de que el Certificado arrojase deuda alimentaria en mora, la repartición estatal correspondiente deberá retener el importe a abonar y depositarlo a la orden del Juzgado de la causa interviniente, siendo recibo suficiente de cumplimiento de la obligación estatal, la constancia de depósito en las condiciones señaladas. Cuando se trate de personas jurídicas la exigencia recaerá sobre la totalidad de sus directivos y representantes legales.

ARTÍCULO 9º.- En procesos judiciales distintos a los que se haya fijado la cuota alimentaria adeudada, el juez o tribunal interviniente no debe disponer la libranza de pagos si el beneficiario se encuentra inscripto en el registro. El juez o tribunal debe comunicar la acreencia en un plazo de 5 (cinco) días al registro para que el mismo informe al tribunal o juez en que tramite la causa a los efectos de que tome las medidas pertinentes para garantizar el cobro de la cuota adeudada.

ARTÍCULO 10º.- Previo a instrumentar actos de disposición de derechos reales sobre

H. Cámara de Diputados de la Nación

"2021 - "Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein"

bienes inmuebles o muebles registrables, el escribano público interviniente deberá requerir la constancia que informe sobre su situación ante el ReNDAM, la que se agregará al legajo de comprobantes.

En caso de verificarse deuda, no se instrumentará la escritura pública hasta tanto se haya regularizado la situación, debiendo el actuario comunicar dentro del plazo de tres (3) días al juez actuante a fin de establecer las medidas procesales pertinentes y destinadas al cobro de la deuda alimentaria.

ARTÍCULO 11º.- Modifícase el artículo 543 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 543.- Proceso. La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión. Los funcionarios y funcionarias intervinientes en el proceso deberán incorporar la perspectiva de género durante el tiempo que dure el trámite."

ARTÍCULO 12º.- Incorpórase al artículo 403 del Código Civil y Comercial de la Nación el inciso H, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso H) estar inscripto en el registro de deudores alimentarios morosos"

ARTÍCULO 13º.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a celebrar convenios de colaboración entre los respectivos Registros locales y el Nacional.

ARTÍCULO 14º.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 15º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.